

85

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

Lima, once de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS:** los recursos de nulidad

interpuestos por la defensa técnica del encausado don **José Gonzales Cruz**; y el señor **Fiscal de la Fiscalía Superior Transitoria de Abancay**; con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia del veinte de noviembre de dos mil doce (folios mil siete a mil treinta y cinco), emitida por la Sala Mixta, Sede Central de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que condenó a don **José Gonzales Cruz** como autor de los delitos contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, concretamente de trata agravada de personas agravadas, en perjuicio de la adolescente de iniciales L. S. S., de la mujer mayor de edad de iniciales I. M. S. F. y don Richard Proaño Encinas; y favorecimiento a la prostitución, en perjuicio de la indicada mujer mayor de edad de iniciales I. M. S. F., y le impuso quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación de cuatro años; y fijó en ocho mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la adolescente de iniciales L. S. S.; dos mil nuevos soles a favor de la mujer mayor de edad de iniciales I. M. S. F.; y un mil nuevos soles a favor de don Richard Proaño Encinas.

Asimismo, en los extremos que absolvió de la acusación a doña Ofelia Naranjo Oroche, como cómplice primaria de la comisión del delito de violación de la libertad personal trata de personas agravada, en agravio de la adolescente de iniciales L. S. S., de la mujer con iniciales I. M. S. F. y Richard Proaño Encinas; y absolvió de la acusación fiscal a don José Gonzales Cruz, del delito contra la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENA TRANSITORIA**  
**R. N. N.º 631-2013**  
**APURÍMAC**

libertad, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales L. S. S.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE AGRAVIOS**

**DEL SENTENCIADO JOSÉ GONZALES CRUZ** (folios mil cuarenta y nueve a mil sesenta y dos y de mil sesenta y cuatro a mil setenta y dos)

**2.1.** Alegó que la Sala Superior lo condenó sin pruebas contundentes; no tomó en cuenta las declaraciones testimoniales de los vecinos del lugar, don Yerson Cáceres Gonzales, don Juan Huaylla Chahua, doña Juana Leticia Zambrano Mao y don Francisco Polaco Palomino; quienes dieron fe de que el recurrente se dedica al oficio del naturismo y no a actividades ilícitas; lo que está acreditado además con la licencia de funcionamiento del local.

**2.2.** No consideró el certificado de probidad del recurrente, otorgado por el presidente del barrio de Puca Puca; además los agraviados no han concurrido durante la instrucción ni en el juicio oral a ratificar su denuncia.

**2.3.** En autos no existe prueba objetiva que lo vincule con la captación de la adolescente de iniciales L. S. S.; en el juicio oral se acreditó que fue traída por la coacusada Naranjo Oroche.

**2.4.** Fue intervenido en forma ilegal y arbitraria por la policía el veinticuatro de septiembre de dos mil once, sin la participación del Ministerio Público y sin orden judicial, con lo que se vulneraron sus derechos fundamentales.

**2.5.** No se recabaron las declaraciones preventivas de los agraviados solicitadas por el representante del Ministerio Público; por ende, no hay persistencia en la incriminación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

**2.6.** Durante el proceso se demostró que el recurrente tiene el oficio de curandero y técnico electrónico, así como domicilio establecido en la ciudad de Abancay. Las presuntas agraviadas no fueron captadas, trasladadas o acogidas por el recurrente; únicamente les alquiló un local para que abran un negocio. Se acreditó que la persona que llevó a la menor de iniciales L. S. S. fue su coacusada Naranjo Oroche; esto por propia versión de la menor, quien la llamaba "tía" y se conocían por ser paisanas de la ciudad de Pucallpa; en cuanto a la agraviada de iniciales I. M. S. F., esta llegó en forma voluntaria a trabajar, procedente de Pucallpa, conforme lo sostuvo en su declaración de folios veintisiete a veintinueve.

**2.7.** Existe incoherencia en la sentencia recurrida, puesto que se indica que el recurrente, en contubernio con Naranjo Oroche, procedieron a captar a varias personas para dedicarlas a actividades ilegales; de ser así, esta tendría la condición de cómplice; no obstante, fue absuelta.

**2.8.** En el *iter* procesal, no se ha corroborado fehacientemente la identidad de la menor agraviada L. S. S., puesto que inicialmente fue identificada con las iniciales de L. R. S.

**2.9.** Respecto al delito de favorecimiento a la prostitución, alegó que no tiene necesidad de dedicarse a esta actividad ilícita, dado que es un próspero empresario, como lo acreditó con documentos; propietario de un centro naturista, chofer y técnico electrónico, con domicilio conocido y solvencia económica, producto de actividades legales; dueño, además, de un inmueble ubicado en el barrio Los Amancaes, lote dos, sector Puca Puca, en Abancay, que alquila a diversas personas.

**2.10.** La agraviada de iniciales I. M. S. F. y la encausada Naranjo Oroche son mayores de edad, ambas a nivel policial, espontáneamente dijeron que son

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

trabajadoras sexuales; asimismo, la indicada I. M. S. F. dijo que llegó a Abancay en forma voluntaria, procedente de Pucallpa, y que conoció a la menor agraviada L. S. S. como esposa del recurrente y que esta no ejerció la prostitución.

**2.11.** Agregó, finalmente, que ha sido condenado por sindicaciones malintencionadas, sin que existan medios probatorios fehacientes e indubitables que acrediten su responsabilidad en la comisión de los ilícitos penales.

**DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (folios mil ciento dos a mil ciento cuatro)

**2.12.** Sostiene que en la recurrida se incurrió en causa de nulidad, en relación con extremo absolutorio respecto al delito de violación sexual de menor de edad, atribuido al acusado Gonzales Cruz, puesto que no se ha realizado una adecuada valoración de los medios de prueba, que lo vinculan de manera directa con este delito.

**2.13.** Se argumentó que en el momento de los hechos, la menor tenía quince años de edad, y que las relaciones fueron con engaño y consentidas, y que esta era titular del bien jurídico libertad sexual del que podía disponer; lo cual la Fiscalía no comparte, puesto que el solo hecho de mantener relaciones sexuales con una menor de edad constituye delito; el tipo penal no exige violencia o amenaza, basta acreditar la minoría de edad, además, esta fue llevada mediante engaño desde la selva, provincia de Coronel Portillo, hasta Abancay, y sometida a vejamen sexual y abuso laboral.

**2.14.** La menor fue sometida contra su voluntad a tener relaciones sexuales, producto de las cuales quedó embarazada; apelando al sentido común, debe

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

tenerse en cuenta la edad del imputado cuarenta y tres años, frente a los quince años que tenía la agraviada, lo cual hace irracional y reprochable la relación.

**2.15.** Respecto a la acusada Naranjo Oroche, a quien se le atribuye complicidad primaria en el delito de trata de personas, sostiene que fue justamente ella quien contrató a la adolescente de iniciales L. S. S., junto a la agraviada de iniciales I. M. S. F., y a Gonzales Cruz, con la promesa de darles trabajo, donde ganarían buen dinero, pero no precisamente en la prostitución como los involucró Naranjo Oroche. Esta sabía perfectamente del hecho delictivo y viajó a la selva, pues previamente había coordinado con Gonzales Cruz, quien se dedicaba a negocios clandestinos como la prostitución en un lugar en las afueras de la ciudad de Abancay (Puca Puca). La persona que conversó y persuadió a los agraviados fue precisamente la referida Naranjo Oroche; por ello, se le procesó como cómplice primaria, pues sin su participación los agraviados no habrían aceptado viajar hasta la ciudad de Abancay, ya que había cierta amistad y relación de respeto; incluso la menor L. S. S. la trataba de "tía"; situación que fue aprovechada para convencerla, a fin de que el autor consume su plan criminal.

**2.16.** Estos elementos probatorios no han sido cuestionados ni rebatidos por los acusados, quienes se han limitado a negar los cargos; por ello, considera que existe una inadecuada valoración del material probatorio.

**3. SÍNTESIS DEL FACTUM**

En la acusación fiscal (folios setecientos siete a setecientos veinticuatro), respecto al delito de **trata de personas**, se imputó a Gonzales Cruz, que con ayuda de su coacusada Naranjo Oroche, trajeron de la región Ucayali a la ciudad de Abancay a la agraviada de iniciales L. S. S., a doña I. M. S. F. y a don

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

Richard Proaño Encinas, para dedicarlos a la explotación sexual y laboral. La menor de iniciales L. S. S. fue captada por Naranjo Oroche, a quien conocía desde su natal Pucallpa, y a quien incluso la menor trataba de "tía"; acordó enviarle dinero para que viaje. Al llegar el cuatro de junio de dos mil once, fue recibida por Naranjo Oroche en el Terminal de Abancay, quien la condujo al domicilio del coacusado Gonzales Cruz. Este la acogió en su casa, ubicada en Los Amancaes, lote dos, del barrio denominado Puca Puca, para de inmediato someterla a requerimientos sexuales por la fuerza; posteriormente la mantuvo cautiva bajo candado en el domicilio, donde fue sometida diariamente a abuso sexual y obligada a realizar trabajos domésticos no remunerados. Ante estos hechos, habría intentado huir, pero debido a las carencias económicas, tuvo que volver al domicilio de dicho encausado. La agraviada **con iniciales I. M. S. F.** fue captada en la localidad de Pucallpa por la persona de nombre "María", quien le dio la dirección del acusado Gonzales Cruz y le indicó que trabajaría en un restaurante naturista. Al llegar la primera quincena de octubre de dos mil diez, se dirigió donde el procesado, quien la puso a trabajar en el *nigth club* de su propiedad, como dama de compañía –en realidad de meretriz–, cobrando la suma de cincuenta nuevos soles por cada servicio. Luego el inculpado le atribuyó a esta y a sus demás compañeros de trabajo la pérdida de varios artefactos eléctricos, motivo por el cual les dejó de pagar, explotándolos laboral y sexualmente. El agraviado don **Richard Proaño Encinas**, natural de Ucayali, fue captado en Pucallpa por Naranjo Oreche, quien le manifestó que el encausado Gonzales Cruz ofrecía trabajo en un bar, por lo que luego de conversar, vía telefónica, ofreció pagarle quince nuevos soles diarios, y en vista de su estado de necesidad aceptó trasladarse a Abancay, en compañía de Naranjo Oroche, el cuatro de agosto de dos mil once, donde se entrevistó con el acusado, quien le dijo que ya no le pagaría esa suma sino diez soles, más alimentación y alojamiento. Empezó a trabajar en el *nigth club*

91

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

(prostíbulo clandestino). La primera semana, le pagó, mas luego dejó de hacerlo, y solo le daba dinero para sus gastos de alimentación; incluso las cenas se la invitaban las meretrices que trabajaban en el local; asimismo, era amenazado de muerte por el acusado, quien justificaba la explotación laboral en la pérdida de sus artefactos. El agraviado indicó que fue víctima de abuso sexual en dos oportunidades por el procesado e indicó que es homosexual pasivo. **En torno al delito de violación de la libertad sexual**, se imputó a este acusado haber sometido sexualmente a la menor de iniciales L. S. S., contra su voluntad. Inicialmente le prometió darle buen trato, pero posteriormente la amenazaba y golpeaba para tener acceso carnal en diversas oportunidades. Las primeras ocasiones sucedieron en junio de dos mil once, sin precisar las fechas, cuando contaba con quince años de edad, y la última vez el veinticuatro de septiembre de dos mil once. Producto de estos abusos quedó en estado de gravedad. Con respecto al delito de **favorecimiento a la prostitución agravada**, se imputó a Gonzales Cruz ser el propietario de un *nigh club* en el barrio de Puca Puca, donde la agraviada de iniciales I. M. S. F. y la acusada doña Ofelia Naranjo Oroche ejercían la prostitución clandestina, servicios por los que cobraban cincuenta nuevos soles a cada cliente; y cuando estaba presente el acusado este cobraba directamente la totalidad del servicio, para lo que alegaba que ellas y sus compañeros de trabajo debían reponer los artefactos que aducía le habían sustraído.

**4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

En el cuadernillo formado en esta Instancia Suprema (folios treinta a cuarenta), el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la recurrida, en los extremos que condenó a don José Gonzales Cruz, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de trata de personas en el tipo agravado, en agravio de la menor de iniciales L. S. S.,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

Richard Proaño Encinas y la agraviada de iniciales I. M. S. F.; y por delito contra la libertad sexual, favorecimiento a la prostitución agravada, en perjuicio de la referida I. M. S. F., y absuelve a doña Ofelia Naranjo Oroche del delito contra la libertad personal, trata de personas en la modalidad agravada, en agravio de la persona de iniciales I. M. S. F.; absuelve a don José Gonzales Cruz por delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L. S. S.; y nula en el extremo que absolvió a doña Ofelia Naranjo Oroche, por delito contra la libertad personal, en la modalidad de trata de personas en la modalidad agravada, en perjuicio de la menor de iniciales L. S. S. y Richard Proaño Encinas.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO**

**1.1.** El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

**1.2.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia se debe evaluar el conjunto probatorio.

**1.3.** El artículo doscientos ochenta y cinco, del mismo Código, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que deben observarse las declaraciones de los testigos, y las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

**1.4.** Los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y tres-A, del Código Penal, establecen las conductas típicas para la configuración del delito de trata de personas, en su tipo base y en sus formas agravadas.

**1.5.** Los incisos dos y seis, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y nueve, del Código Penal, establecen las conductas típicas de favorecimiento a la prostitución.

**1.6.** Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del citado Código, prevén los criterios para la determinación e individualización de la pena.

**1.7.** Los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, referentes a la determinación de la reparación civil a fijarse.

**1.8.** El artículo tres de la Ley veintisiete mil ciento quince señala que en los delitos contra la libertad sexual se debe reservar la identidad de la víctima para evitar la revictimización.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA**

**DE LA RESPONSABILIDAD DE PROCESADO GONZALES CRUZ EN LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN**

**2.1.** La responsabilidad penal del encausado en el delito de trata de personas, en perjuicio de la menor de iniciales L. S. S., se acreditó, puesto que fue quien financió el traslado de la menor desde Pucallpa hacia su domicilio, en Abancay, conforme con la declaración instructiva del propio encausado (folios noventa y seis a noventa y nueve; y de ciento uno a ciento seis) y de la encausada Naranjo Oroche a escala policial (folios treinta y ocho a cuarenta y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

dos), puesto que fue la persona que la sometió a labores domésticas sin retribución económica y a tratos humillantes, aprovechando su estado de vulnerabilidad y desamparo que ambos acusados provocaron al desarraigarla de su ciudad natal con engaños y la promesa de brindarle un trabajo honesto con buena remuneración.

**2.2.** La menor L. S. S., en su manifestación a escala policial (folios diez a quince), dijo que Naranjo Oroche le envió dinero para que viaje de Pucallpa a Abancay, la recibió en el terminal y la condujo a la casa de Gonzales Cruz, quien de inmediato la sometió a explotación laboral y sexual sin ninguna retribución, imputación que reiteró durante el relato en la entrevista del peritaje psicológico (folios doscientos dieciséis a doscientos diecinueve).

**2.3.** La edad de la agraviada L. S. S. se acreditó con la partida de nacimiento (folios seiscientos sesenta y uno), que certifica que nació el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; de tal forma que a la fecha de los hechos, cuando llegó a Abancay a laborar para el acusado Gonzales Cruz, esto es el trece de junio de dos mil once, contaba con la edad de quince años, cinco meses y veinticinco días.

**2.4.** Del mismo modo, el agraviado don Richard Proaño Encinas fue captado por la encausada Naranjo Oroche y sometido por el encausado Gonzales Cruz a explotación laboral, obligándolo a realizar labores domésticas sin retribución, en el inmueble donde funcionaba un prostíbulo bajo la fachada de *night club*, pues en este se ejercía el meretricio clandestino. Luego, bajo pretexto de la sustracción de artefactos eléctricos del establecimiento, conforme lo indicó dicho agraviado en su manifestación policial (folios veinticuatro a veintiséis; y de folios treinta y tres treinta y cinco), dejó de pagarle lo establecido.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA PENA TRANSITORIA****R. N. N.º 631-2013****APURÍMAC**

**2.5.** En el caso de la agraviada de iniciales I. M. S. F., quien fue captada en Pucallpa, con engaños, por una mujer de nombre "María", para trabajar en un restaurante naturista del acusado Gonzales Cruz, pero al llegar el acusado le dijo que fuera su esposa, y luego la obligó a trabajar contra su voluntad en el prostíbulo, como trabajadora sexual, impidiéndole salir; posteriormente, bajo el mismo pretexto de un presunto robo de sus bienes, la sometió a explotación sexual, conforme lo ha indicado en su manifestación a escala policial (folios veintisiete a veintinueve y de folios treinta y seis a treinta y siete).

**EN RELACIÓN AL DELITO DE FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN**

**2.6.** La responsabilidad en este ilícito se acreditó con las declaraciones de su coacusada Naranjo Oroche y la agraviada Silva Flores (folios veintisiete a veintinueve, y de folios treinta y seis a treinta y siete), corroborado por la versión del agraviado Proaño Encinas (folios veinticuatro a veintiséis; y de folios treinta y tres a treinta y cinco), donde de modo uniforme han señalado que Gonzales Cruz conducía esta actividad ilícita, bajo la fachada de expendio de bebidas alcohólicas; asimismo, esta ilícita actividad quedó evidenciada con el acta de constatación (folios cuarenta y ocho).

**2.7.** El encausado ofreció testigos y presentó documentos con los que pretende acreditar actividades lícitas como el naturismo; sin embargo, estos resultan irrelevantes para eximirlo de responsabilidad en estos hechos, ante el caudal probatorio acopiado; y las declaraciones de los agraviados, quienes han indicado que no veían a personas que concurrían a su local a curarse y que solo era una fachada, pues en este lugar en realidad se ejercía la prostitución.

**2.8.** En el plenario, la acusada Naranjo Oroche (folios ochocientos noventa a novecientos uno) dijo que el acusado las obligaba a prostituirse, tanto a ella

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

como a la agraviada de iniciales I. M. S. F., bajo amenazas, golpes y retención de su documento de identidad; esto durante casi un año.

**2.9.** En el plenario (folios ochocientos cuarenta y tres a ochocientos cincuenta) y en su recurso de agravios, el acusado indicó que las víctimas lo han denunciado por venganza, y le han robado sus pertenencias; y que parte de su inmueble lo alquiló a su coacusada Ofelia Naranjo Oroche y a la agraviada I. M. S. F.; sin embargo, no acreditó documento o prueba alguna que sustente esta afirmación.

**RESPECTO AL EXTREMO ABSOLUTORIO A FAVOR DE LA ENCAUSADA NARANJO OROCHE POR DELITO DE TRATA DE PERSONAS, Y A FAVOR DE GONZALES CRUZ DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**2.10.** El Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente el material probatorio que vincula a la encausada Naranjo Oroche como la persona que captó a los agraviados de iniciales L. S. S. y a don Ricardo Proaño Encinas, y los contactó con Gonzales Cruz, quien los sometió a explotación sexual y laboral, conforme lo han expresado estos en sus respectivas declaraciones, quienes coinciden en señalar que fue la acusada Naranjo Oroche quien las convenció para que abandonen su pueblo con las falsas expectativas de que contarían con un trabajo bien remunerado en la ciudad de Abancay.

**2.11.** Cabe precisar que dicha encausada conocía el comportamiento hostil y abusivo de Gonzales Cruz, por haber trabajado como meretriz en el prostíbulo que este conducía; sin embargo, no reparó esta circunstancia y los llevó desde su lugar de origen, a sabiendas de que iban a ser sometidos a explotación sexual y laboral; lo que desvirtúa el argumento de que lo hizo con el propósito de apoyarlos y que habría actuado bajo presión del acusado Gonzales Cruz,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

quien tenía el dominio del hecho, como se sostuvo en la recurrida como argumento de absolución.

**2.12.** En su declaración, la agraviada I. M. S. F. (folios veintisiete a veintinueve), dijo que fue captada por una persona de nombre "María" para trabajar con el acusado Gonzales Cruz; esta le habría proporcionado su número telefónico; no obra en autos medio probatorio que vincule a Naranjo Oroche en la captación de esta agraviada, por lo que en este extremo debe procederse con arreglo a lo previsto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

**2.13.** En relación con el delito de violación sexual, atribuido al encausado Gonzales Cruz, no se ha acreditado fehacientemente la violencia o amenaza que este ejerció para someterla sexualmente, quien a la fecha de ocurridos estos hechos contaba con quince años de edad; es decir, con capacidad de decidir sobre su sexualidad; por consiguiente, no se acreditó con suficiencia este delito.

**2.14.** Los órganos de la justicia deben guardar reserva legal de los nombres de las víctimas de delitos vinculados a la libertad sexual.

**DECISIÓN**

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

**ACORDARON:**

**I. Por unanimidad, declarar NO HABER NULIDAD** en la recurrida, en los extremos que **condenó** a don José Gonzales Cruz como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de **trata de personas agravada**, en perjuicio de la

93

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

menor de iniciales L. S. S., Richard Proaño Encinas y la agraviada de iniciales I. M. S. F.; y **favorecimiento a la prostitución agravada**, en perjuicio de la indicada I. M. S. F.

**II. Por mayoría, declarar NO HABER NULIDAD** en el extremo que **absolvió** a doña Ofelia Naranjo Oroche, del delito contra la libertad personal, trata de personas en la modalidad agravada, en agravio de doña I. M. S. F.; y **absolvió** a don José Gonzales Cruz, por delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L. S. S.

**III. Por mayoría, NULA** en el extremo que absolvió a doña Ofelia Naranjo Oroche, por delito contra la libertad personal, en la modalidad de trata de personas en la modalidad agravada, en agravio de la menor de iniciales L. S. S. y don Richard Proaño Encinas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

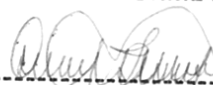
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

**SALAS ARENAS**

PRÍNCIPE TRUJILLO

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
-----  
Diny Yuriantéva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA PENA TRANSITORIA****R. N. N.º 631-2013****APURÍMAC**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, ES COMO SIGUE:**

Lima, once de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal de la Fiscalía Superior Penal Transitoria de Abancay; con los recaudos que se adjuntan al principal.

**CONSIDERANDO:****PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO**

**1.1.** El inciso sexto, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, preceptúa como garantía del debido proceso la pluralidad de instancia en cualquier proceso judicial o administrativo.

**1.2.** El inciso cinco, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, señala que: "[...] las partes deberán fundamentar, en un plazo de diez días, el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento, se declarará improcedente el recurso".

**1.3.** El precedente vinculante establecido en la sentencia recaída, en el recurso de nulidad número trescientos dos-dos mil doce, de catorce de febrero de dos mil trece, establece los parámetros para la presentación y fundamentación de dicho recurso.

**1.4.** La sentencia del Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, recaída en el expediente número diez mil doscientos veintisiete-dos mil seis-PHC/TC, de dieciséis de enero de dos

<sup>1</sup> Es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional; institución a quien se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional; es decir, que como supremo intérprete



100

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

mil siete, establece que: "[...] si bien los ahora demandantes solicitaron, en su oportunidad, que el plazo de diez días para la fundamentación de su recurso de nulidad sea computado a partir de la fecha de notificada la resolución que les concede dicho recurso impugnatorio, dicha solicitud es contraria al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales que, conforme con la redacción vigente al momento de interponerse el recurso de nulidad al que se ha hecho referencia, establecía que: 'El Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar, en un plazo de diez días, el recurso de nulidad, en cuyo defecto se declarará inadmisibile dicho recurso'; en consecuencia, no puede pretenderse que los escritos presentados tengan efectos habilitantes para el cómputo del plazo legalmente establecido".

**SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CUESTIONES TEMPORALES**

**2.1.** Previo a cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de nulidad interpuesto y fundamentado por el señor representante del Ministerio Público (folios mil ciento dos a mil ciento cuatro), cumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral uno punto dos del sustento normativo de la presente Ejecutoria.

**2.2.** Aunque los justiciables tienen la probabilidad de impugnar el derecho contemplado en el numeral uno punto uno del sustento normativo, descrito en la presente Ejecutoria; sin embargo, dicha normatividad legal, que regula los procesos, establece plazos perentorios para que aquel derecho pueda ser

---

de la Constitución, cuida que las leyes o actos de los órganos del Estado no socaven lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto a la Constitución en general y los derechos constitucionales en particular.



101

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

ejercido; en ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal advertir si el recurso de nulidad fue interpuesto oportunamente.

**2.3.** En la audiencia de la lectura de la resolución cuestionada, emitida el veinte de noviembre de dos mil doce (folios mil treinta y siete a mil treinta y nueve), el señor representante del Ministerio Público reservó su derecho a interponer recurso de nulidad, que fue formalizado el día siguiente veintiuno del mismo mes y año (folio mil cuarenta y seis); sin embargo, procedió a fundamentarlo el ocho de enero de dos mil trece (folios mil ciento dos a mil ciento cuatro), conforme consta en el sello de recepción impreso, de lo que se colige que el acto impugnatorio fue ejercido en forma extemporánea (después de dieciocho días hábiles).

**2.4.** El recurrente debió fundamentar, dentro de los diez días de interpuesto formalmente el recurso, y no esperar que su escrito presentado alcance un efecto habilitante para el cómputo del plazo legalmente establecido, de lo que no se puede considerar que la Sala Penal Superior tiene el deber de notificar a las partes el requerimiento de la fundamentación del recurso de nulidad, dado que no existe norma que fije aquella obligación; por tanto, en el sentido estricto, no puede pensarse el surgimiento de un deber ahí donde no ha sido fijado por una norma<sup>2</sup>.

**2.5.** Sostener que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de requerir al justiciable la fundamentación del medio impugnatorio, implicaría sustentar que el recurrente tiene el deber de cimentar el recurso; aunque aparentemente sería un deber jurídico, dado que importaría una obligación de fundar su pretensión para que el recurso pueda ser concedido; sin embargo, este

---

<sup>2</sup> Que aquel acto jurídico tiene un presupuesto claro, dado que solo es posible emitir un pronunciamiento ahí donde existe un deber que no haya sido cumplido por el requerido (la existencia de un deber jurídico).



102

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

Supremo Tribunal considera que no se trata de un deber jurídico, sino de una carga procesal en el sentido estricto, pues no genera obligación al recurrente de sostener el recurso nulidad, sino una potestad suya de hacerlo, que surge desde el momento que se produce la interposición del medio impugnatorio; por ello, no existe ningún deber por parte del Tribunal de requerir al recurrente la fundamentación ni esperar, de modo extraordinario, que lo haga.

**2.6.** Esta línea interpretativa la realiza el Tribunal Constitucional, en las sentencias referidas en el numeral uno punto cuatro del sustento normativo de la presente Ejecutoria, lo que importa la existencia de una práctica decisoria del Tribunal Constitucional, en buena cuenta la doctrina que surge de la forma de resolver en casos similares.

**2.7.** La Ejecutoria Suprema número dos mil cuatro-dos mil cinco, del veinticinco de mayo de dos mil cinco, con fundamento contrario a lo señalado, en una opción "pro recurso"<sup>3</sup>, en pos de la tutela judicial efectiva que el Tribunal Constitucional ha desestimado; por ello, el suscrito se aparta de la referida, por cuanto sus fundamentos no siguen la línea interpretativa del Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución Política del Estado, cuyos fundamentos razonables son de público conocimiento desde la publicación de aquellos pronunciamientos.

<sup>3</sup> Porque, en primer lugar, considera que la norma no expresa taxativamente que el cómputo del plazo comience desde el día siguiente de la interposición del recurso de nulidad. En segundo lugar, considera que se debe adoptar el criterio jurisprudencial más favorable a la viabilidad, ejercicio y eficacia de la admisibilidad de la impugnación, conforme se desprendería del derecho a la tutela jurisdiccional, que se deriva del numeral tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado.



103

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENA TRANSITORIA**

**R. N. N.º 631-2013**

**APURÍMAC**

**DECISIÓN:**

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare **NULO** el concesorio del diecisiete de enero de dos mil trece (folio mil ciento cinco); e **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior Penal Transitorio de Abancay, contra la sentencia del veinte de noviembre de dos mil doce (folios mil siete a mil treinta y cinco), emitida por la Sala Mixta, Sede Central de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en los extremos que **absolvió** de la acusación a doña Ofelia Naranjo Oroche, como cómplice primario por la comisión del delito de violación de la libertad personal, trata de personas agravada, en agravio de la adolescente de iniciales L. S. S., doña I. M. S. F. y don Richard Proaño Encinas; y **absolvió** de la acusación fiscal a don José Gonzales Cruz, del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales L. S. S.; con lo demás que contiene; y devuélvase.

**S.**

**SALAS ARENAS**



JS/asa.



-----  
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA